

	%
26.01 A-2	100
26.01 G	100
26.01 H	100
27.01 A (sólo la hulla coquizable directamente o por mezcla, importada por coquerías siderúrgicas para atender sus propias necesidades de producción de acero)	100
39.01 G-ex (sólo los polioles)	50
41.01 A-2-a	100
41.01 A-2-b	100
41.01 A-2-c	100
41.01 A-4-a-2	100
41.01 A-4-b-ex (sólo las sin lana)	100
41.01 A-4-b-ex (sólo las con lana)	75
41.01 A-4-c-2	100
41.01 A-4-d-ex (sólo las sin lana)	100
41.01 A-4-d-ex (sólo las con lana)	75
41.01 A-4-e-2	100
41.01 A-4-f-ex (sólo las sin lana)	100
41.01 A-4-f-ex (sólo las con lana)	75
41.01 A-5-a	100
41.01 A-5-b	100
41.01 A-5-c	100
41.01 A-5-d	100
41.01 A-5-e	100
41.01 A-5-f	100
41.01 A-5-g	100
41.01 A-5-h	100
41.01 A-5-i	100
57.03 A	100
73.02 E	100
73.02 F	100
73.03 A-2-a	100
73.03 A-2-b	100
73.03 A-2-c	100
73.03 A-2-d	100
84.25 C-2	100

Artículo segundo.—Las presentes bonificaciones serán de aplicación a los despachos que se hayan realizado o realicen a partir del día veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de diciembre de 1967 sobre regulación de la campaña algodонера.

Ilustrísimo señor:

La ordenación de la pasada campaña algodонера 1967/68 estableció unas nuevas directrices de política algodонера que permitieron hacer posible el desarrollo del cultivo de acuerdo con las necesidades nacionales y las aspiraciones de la industria textil, de tal forma que los estímulos a la producción no repercutiesen en los precios de la materia prima para la industria e interesando a los agricultores en el logro de las mejores calidades de fibra.

La ordenación de la campaña 1968/69 perfecciona las bases señaladas en la anterior, dentro de las limitaciones que impone el Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre.

La Comisión del Algodón, creada por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1967, ha estudiado, a la vista del mercado internacional de fibra y de acuerdo

con el Decreto de Agricultura 737/1966, un escalado de precios a la industria, cuyas diferencias entre las distintas clases guardan conexión con las internacionales. Ha estimado, asimismo, deseable que la producción de fibra nacional se acomode a las necesidades del consumo doméstico, recuperando niveles anteriores a la actual campaña y estableciéndose las medidas necesarias para lograr estas producciones mediante el perfeccionamiento y mejora de las técnicas de cultivo.

En consecuencia, oída la Comisión del Algodón, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Los cultivadores de algodón podrán contratar con la Entidad desmotadora de algodón libremente elegida por ellos entre las autorizadas en la región en que el agricultor cultive, conforme a las directrices emanadas del Ministerio de Agricultura y bajo cualquiera de las tres siguientes modalidades:

a) Libre disposición de la fibra, que quedará de su propiedad siempre que las entregas de algodón bruto que realicen durante toda la campaña sobrepasen los 100.000 kilos de variedad y modalidad de cultivo (secano o regadío), autorizándose a este fin las agrupaciones de agricultores.

b) Cobro del precio equivalente de la fibra procedente de la desmotación de su propia cosecha, si ésta sobrepasa los 100.000 kilogramos de una variedad y modalidad de cultivo, admitiéndose también a este fin agrupaciones de agricultores, o conforme a los resultados medios de la desmotación, de las partidas de todos aquellos agricultores que individualmente o asociados no entreguen la cantidad de 100.000 kilogramos de algodón bruto anteriormente señalada.

c) Cobro del precio equivalente de la fibra procedente de la desmotación de su propia cosecha, si ésta sobrepasa los 100.000 kilogramos de algodón bruto anteriormente señalada.

c) Cobro por algodón bruto.

2. La fijación de las cantidades y calidades de fibra procedente de la desmotación, a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo anterior, se llevará a cabo de común acuerdo entre agricultor y desmotador y a petición de parte, por una Comisión formada por un representante del Servicio del Algodón, que actuará como Presidente, uno del Grupo Nacional de Cultivadores y otro del Grupo de Desmotadores.

Segundo.—Los contratos que establezcan las Entidades desmotadoras con los agricultores y en el que necesariamente se hará constar la obligatoriedad de la compra de toda la cosecha que el agricultor, en virtud de aquellos, entregue, se ajustarán, conforme se indica en el punto primero, a las disposiciones del Ministerio de Agricultura, debiendo ser homologados por el Servicio del Algodón, a quien se dará cuenta de todos los contratos que las Entidades suscriban.

Las Entidades desmotadoras quedarán desligadas de sus obligaciones con el agricultor del que se acredite ante el Servicio del Algodón la duplicidad de contratos.

Tercero.—El canon de desmotación para los agricultores que se acojan a la modalidad a) será libremente fijado entre los mismos y la Entidad desmotadora. En caso de no estipularse en los contratos, se entenderá como importe de dicho canon el valor de la semilla, que quedará de propiedad de la desmotadora, así como las primas que a aquella puedan corresponderle como tal oleaginosa.

Cuarto.—Las categorías de algodón bruto quedarán definidas de la forma siguiente:

ALGODÓN AMERICANO

Categoría primera especial.—Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al ocho por ciento (8 por 100), con un contenido en materias extrañas visibles inferior al 1 por 100 en peso y que produzcan fibra del grado S. M. o superior, de longitud superior a una 1".

Categoría primera.—Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al diez por ciento (10 por 100), con un contenido en materias extrañas visibles inferior al 1,5 por 100 en peso y que produzcan fibra del grado M., así como los G. M., S. M. o M. ligeramente manchados («light spotted») y los de la categoría anterior de longitud no superior a una 1".

Categoría segunda.—Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al diez por ciento (10 por 100), con un contenido en materias extrañas visibles inferior al 3 por 100 en peso y que produzcan fibra del grado S. L. M. o algodones manchados («spotted») de los grados G. M., S. M., así como los ligeramente manchados («light spotted») del grado S. L. M.

Categoría tercera.—Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al diez por ciento (10 por 100), con un contenido en materias extrañas visibles inferior al 5 por 100 en peso y que produzcan fibra del grado L. M. y los manchados («spotted») de los grados M. y S. L. M., así como los ligeramente manchados («light spotted») de L. M.

Categoría cuarta.—Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al diez por ciento (10 por 100), con un contenido en materias extrañas visibles inferior al 8 por 100 en peso y que produzcan fibra del grado S. G. O. y teñidos.

ALGODÓN EGIPCIO

Categoría primera especial.—Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al ocho por ciento (8 por 100), con un contenido en materias extrañas visibles inferior al 1 por 100 en peso y que produzcan fibra del grado 2 de cualquier longitud o del grado 3 con longitud no inferior a 35 milímetros.

Categoría primera.—Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al diez por ciento (10 por 100), con un contenido de materias extrañas visibles inferior al 1,5 por 100 en peso y que produzcan fibra del grado 3, con longitud inferior a 35 milímetros, o del grado 4, de cualquier longitud.

Categoría segunda.—Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al diez por ciento (10 por 100), con un contenido en materias extrañas visibles inferior al 3 por 100 en peso y que produzcan fibra del grado 5 de cualquier longitud de las del escalado.

Categoría tercera.—Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al diez por ciento (10 por 100), con un contenido en materias extrañas visibles inferior al 5 por 100 y que produzcan fibra de los grados 6 y 7 de cualquier longitud de las del escalado.

Quinto.—1. A los cultivadores que hayan optado por la libre disposición de fibra, ésta le será entregada por la desmotadora en las condiciones previstas en el punto primero de esta Orden.

2. Las Entidades desmotadoras efectuarán la liquidación correspondiente a los cultivadores que hayan solicitado la modalidad b) de liquidación por fibra, de acuerdo con las cantidades resultantes y clasificación realizada, como se ha previsto en el punto primero, aplicándose los precios que figuran en el anejo número 1.

A estos agricultores las Entidades desmotadoras les harán a la entrega de su cosecha una clasificación por algodón bruto, quedando obligadas a satisfacerles, en concepto de anticipo de liquidación definitiva, las cantidades que a continuación se indican:

	Pesetas
ALGODÓN AMERICANO	
Categoría primera especial	18,00
Categoría primera	15,25
Categoría segunda	13,50
Categoría tercera	10,50
Categoría cuarta	8,50
ALGODÓN EGIPCIO	
Categoría primera especial	23,00
Categoría primera	19,50
Categoría segunda	16,50
Categoría tercera	9,50

3. Los cultivadores que opten por la modalidad c) del punto primero, de cobro por algodón bruto, percibirán los precios siguientes:

	Pesetas
ALGODÓN AMERICANO	
Categoría primera especial	18,80
Categoría primera	16,25
Categoría segunda	15,00
Categoría tercera	12,00
Categoría cuarta	10,00

ALGODÓN EGIPCIO

	Pesetas
Categoría primera especial	23,50
Categoría primera	20,75
Categoría segunda	18,25
Categoría tercera	12,75

Sexto.—Los agricultores percibirán, además de las cantidades que figuran en el punto quinto de la Orden, en concepto de estímulo a la calidad y con cargo al crédito que con este fin se establezca por el Ministerio de Hacienda, las cantidades siguientes:

1. Para aquellos agricultores que hayan optado por la solución a) o b), 5 pesetas por cada kilogramo de fibra obtenida de las calidades que definen las categorías de algodón bruto primera especial y primera, cuando se trate de algodón americano, y de 4,24 pesetas por cada kilogramo de fibra de las calidades que definen la categoría primera especial, cuando se trate de tipo egipcio.

2. Aquellos que hayan optado por la solución c) percibirán con cargo al crédito a que se hace referencia en el apartado anterior la cantidad de 1,70 pesetas para el algodón primera especial y 1,65 pesetas para el primera, de algodón americano, y de 1,40 pesetas para el algodón egipcio de la categoría primera especial, en concepto de repercusión en el algodón bruto de los estímulos a la calidad señalados en el apartado anterior.

3. Las citadas cantidades en concepto de estímulos a la calidad las percibirán los agricultores que hayan optado por la solución a) directamente del Servicio del Algodón y los que se acojan a las soluciones b) y c) a través de las Entidades desmotadoras.

4. Para que las Entidades desmotadoras puedan hacer efectivas las cantidades que en concepto de estímulos a la calidad se han fijado a los agricultores, que se acojan a las soluciones b) y c), el Servicio del Algodón abonará a las mismas, la cantidad global que les corresponda conforme con las cantidades fibra producida de las calidades que definen las categorías primera especial y primera en el tipo americano, y primera especial en el tipo egipcio. Dicho Servicio del Algodón, además de controlar la producción de las citadas calidades, vigilará también el pago por la Entidad al agricultor de los citados estímulos.

5. Con el fin de facilitar el pago a los cultivadores, queda autorizado el Servicio del Algodón a efectuar entregas parciales a las Entidades desmotadoras.

6. La regulación de precios al agricultor se ha establecido en la ordenación de la campaña 1968/69, sobre unos supuestos cualitativos promedios de las últimas cosechas. Si por circunstancias climatológicas y otras calificadas de catastróficas, los porcentajes reales de la cosecha de las calidades con derecho a estímulo disminuyeran en más del 10 por 100 respecto a los calculados y existieran disponibilidades de los fondos previstos, en cuantía que lo justifique, se autoriza a la Comisión del Algodón para proponer una redistribución entre todas las calidades.

Séptimo.—1. Para la campaña 1968/69 el precio de la semilla de siembra, tanto de algodón americano como de egipcio será de 7,50 pesetas kilogramo, incrementado en los gastos de envasado y desinfección, previamente aprobados por el Servicio del Algodón.

2. El precio de la semilla certificada de importación, así como el de la obtenida mediante una primera multiplicación de semilla registrada, controlada por el Servicio del Algodón, será de 12 pesetas kilogramo, sin ningún recargo por envase o desinfección. A estos efectos se considerará como semilla registrada la obtenida en España en primera multiplicación controlada de semilla fundacional.

Octavo.—Los precios de venta de la fibra en factoría son los que figuran en el anejo 1.

Estos precios más el importe de los estímulos a la calidad que en el punto sexto se establecen serán los que percibirán los agricultores que convengan con la Entidad desmotadora el disponer libremente de su fibra o el cobrar de dicha Entidad, conforme a la liquidación que por la fibra obtenida le corresponda.

Noveno.—De acuerdo con los Ministerios interesados, se establecen unos precios máximos para la fibra de algodón, pago al contado, con los impuestos y gastos incluidos para mercancía situada sobre almacén Barcelona, que figuran en el anejo 2 de la presente Orden.

Décimo.—Con el fin de promover la racionalización y perfeccionamiento del cultivo, con vistas muy especialmente a un aumento de productividad, el Ministerio de Agricultura, destinará de los créditos del Departamento asignados a la lucha contra plagas, fomento de la mecanización y de la utilización de semillas selectas, las cantidades precisas en concepto de subvenciones y en las cuantías y condiciones que se estipulen.

Undécimo.—Con objeto de asegurar el más eficaz funcionamiento en todos los niveles del sector algodonero y la estabilidad de los precios, podrá establecerse un convenio en el que participaran con la Administración, los agricultores, desmotadores, comerciantes e industriales.

Duodécimo.—1. En la campaña 1968/69 el volumen total de la cosecha de algodón nacional, que gozará de los beneficios que se establecen en el punto sexto de la presente Orden, será de 75.000 toneladas de fibra de tipo americano de las calidades que definen las categorías de primera especial y primera y de 660 toneladas de fibra de tipo egipcio de las que definen la categoría primera especial.

2. El posible sobrante sobre las cantidades antes mencionadas y el total de las restantes calidades, no disfrutará de los beneficios a que se refiere el punto sexto.

3. Se consideran excedentes y serán ofrecidos a la industria nacional contra boletos de reposición o exportados, la totalidad del sobrante de las calidades definidas en el párrafo primero de este punto, de tipo americano y egipcio, y el exceso sobre 10.000 toneladas en que se estima el consumo nacional de las restantes calidades de tipo americano. Si el consumo es inferior a las 10.000 toneladas anteriormente previstas, la parte no consumida será igualmente exportada, sin compensación, ni repercusión al agricultor.

Decimotercero.—1 El Servicio del Algodón con los datos de que disponga antes del 15 de septiembre de 1968, formulará una estimación de la cosecha probable, calculando los porcentajes aproximados de los excedentes descritos en el punto anterior.

2. Las Entidades desmotadoras quedan autorizadas para, al efectuar las liquidaciones provisionales a los agricultores, deducir las cantidades estimadas excedentarias que no beneficiarán de los estímulos señalados en el punto sexto de la presente Orden, ni de los precios y anticipos que se establecen en el punto quinto. Por estas cantidades excedentarias las desmotadoras abonarán a los agricultores los precios que permitan las exportaciones de dichos excedentes al mercado internacional.

3. La Comisión del Algodón arbitrará sobre las posibles diferencias entre las propuestas de precios que para estos excedentes propongan los Grupos Nacionales de Cultivadores y Desmotadores.

4. Con anterioridad al 15 de enero de 1969 el Servicio del Algodón determinará a la vista del algodón bruto hasta entonces entregado y de la fibra producida, los posibles excedentes para las categorías definidas en el punto anterior y los que correspondan a las restantes calidades, el conjunto de los cuales no disfrutará de los beneficios a que se refiere el punto sexto de la presente Orden ni de los precios y anticipos que establece el punto quinto. La Comisión del Algodón, a la vista de cuanto antecede, fijará los porcentajes definitivos que supongan los excedentes producidos y su distribución proporcional entre las diversas desmotadoras.

Decimocuarto.—1. Las Entidades desmotadoras garantizarán el cumplimiento de lo establecido en el punto duodécimo de exportar o suministrar a la industria nacional contra boletos de reposición, los excedentes que le hayan sido fijadas por la Comisión del Algodón, estando obligadas a dar cuenta detallada de la cantidad y calidad de estos excedentes al Servicio del Algodón, así como de su movimiento.

2. De acuerdo con el Grupo Nacional de Desmotadores o de otro sector sindical interesado, la Comisión del Algodón podrá autorizar se constituya un «stock» de algodón nacional de aquellas calidades excedentarias que puedan ser interesantes para el consumo doméstico, con el que sustituirá las importaciones que a tal fin pudieran ser necesarias, siempre que ello no constituya ningún gasto adicional para el Tesoro.

Decimoquinto.—Se faculta a la Dirección General de Agricultura para dictar las normas y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ANEXO NUM. 1

PRECIOS DE VENTA EN FACTORIA

TIPO AMERICANO

Grados	G.M.	S.M.	M.	SLM	L.M.	S.G.O.
15/16	38,40	38,10	37,42	35,88	33,07	30,49
31/32	39,99	39,90	39,22	37,47	34,51	31,41
1"	44,17	44,06	43,18	41,18	37,48	34,45
1-1/32	49,65	49,55	48,89	47,10	42,42	37,70
1-1/16	54,19	54,08	53,39	51,56	45,76	38,94
1-3/32	55,79	55,68	54,92	52,98	46,91	39,19
1-1/8	56,79	56,68	55,68	53,65	47,38	39,29

Depreciaciones para todos los grados y hebras: ligeramente manchados (l.s.), 2,20 pesetas; manchados (s.), 5,50 pesetas; ligeramente teñidos (l.t.), 4 pesetas; teñidos (t.), 8 pesetas.

TIPO EGIPCIO

	32/33	33/34	34/35	35/36	36/37	37/38	38/40
2	70,00	72,00	74,00	76,00	78,00	79,80	82,00
3	65,70	69,00	72,00	74,52	75,50	77,60	79,50
4	61,50	63,00	64,50	66,50	68,50	70,50	—
5	54,50	55,50	56,50	57,50	58,50	59,50	—
6	44,50	44,75	45,00	45,25	45,50	—	—
7	33,50	33,50	34,00	34,00	34,25	—	—

ANEXO NUM. 2

PRECIOS MAXIMOS PARA EL ALGODON SOBRE ALMACEN BARCELONA PARA LA CAMPAÑA REGULADA POR LA ORDEN

TIPO AMERICANO

Grados	G.M.	S.M.	M.	SLM	L.M.	S.G.O.
15/16	43,07	42,77	42,09	40,55	37,74	35,16
31/32	44,66	44,57	43,89	42,14	39,18	36,08
1"	48,84	48,73	47,85	45,85	42,15	39,12
1-1/32	54,32	54,22	53,56	51,77	47,09	42,37
1-1/16	58,86	58,75	58,06	56,23	50,43	43,61
1-3/32	60,46	60,35	59,59	57,65	51,58	43,86
1-1/8	61,46	61,35	60,35	58,32	52,05	43,96

Depreciaciones para todos los grados y hebras: ligeramente manchados (l.s.), 2,20 pesetas; manchados (s.), 5,50 pesetas; ligeramente teñidos (l.t.), 4 pesetas; teñidos (t.), 8 pesetas.

TIPO EGIPCIO

	32/33	33/34	34/35	35/36	36/37	37/38	38/40
2	76,71	78,71	80,71	82,71	84,71	86,51	88,71
3	72,41	75,71	78,71	81,23	82,21	84,31	86,21
4	68,21	69,71	71,21	73,21	75,21	77,21	—
5	61,21	62,21	63,21	64,21	65,21	66,21	—
6	51,21	51,46	51,71	51,96	52,21	—	—
7	40,21	40,21	40,71	40,71	40,96	—	—